

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1641/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300539900002422.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 11

PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Oficina del Gobernador del Estado¹, generándose el folio 300539900002422, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y la que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1

otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto.

La información la requiero desglosada por años y por tipo de medio de entrega de información (entiéndase que lo que quiero saber es, digamos, el total de lo recaudado por año y por tipo de medio de entrega, no el costo individual de entrega o reproducción).

Favor de no enviarme enlaces electrónicos rotos, inaccesibles, escaneados, etcétera; favor de otorgarme una respuesta válida, no me manden a buscar la información en el portal o páginas electrónicas. Evítenme la pena de interponer recurso de revisión.

¡Ah, por cierto! También requiero que se me otorguen los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma (cobro por derecho). Si no es posible que se me entreguen los mismos, favor de motivar y fundamentar el porqué de la negativa.

A la espera de una respuesta de calidad, quedo de ustedes..

...

2. **Respuesta.** El diez de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1638/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidos, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El seis de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Alegatos de la parte recurrente.** El **veintinueve de abril de dos mil veintidós** el recurrente dio respuesta al acuerdo de admisión señalando “favor de resolver conforme a derecho a por lo que respecta a mi solicitud inicial, aplicando la suplencia de la queja”
9. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió los oficios:
 - UT/066/2022 de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, signado por el Lic. Erick Ortega Guillen, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...
Inconformidad con la respuesta porque me parece que la misma carece de la debida motivación y fundamentación.
Favor de revisar la respuesta brindada y se aplique la suplencia de la queja a mi favor.
...

19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

- UT/097/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, signado por el Lic. Erick Ortega Guillen, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales **3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15, fracción XXIX y 134 fracción IX, X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Al respecto, el artículo 15, fracción XXIX y 134 fracciones IX, X, de la Ley de Transparencia local señala lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales o que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;



27. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió información al cobro realizado por el sujeto obligado por concepto de entrega de información mediante diversos mecanismos físicos y electrónicos y nombre de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de dicha información.
28. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. Es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente se agravia medularmente de que **“la respuesta carecía de fundamentación y motivación”**.
30. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, realizó lo siguiente:
 - Informó al hoy recurrente a través del recuadro denominado “respuesta” en la plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 134 fracciones II, III, VII Y XVIII, 139, 140, 141 y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 30053990002422, en la que requiere de información del Sujeto Obligado Oficina del Gobernador al tenor siguiente:

Analizando el contenido íntegro de la Solicitud de información y en aplicación del principio de máxima publicidad, después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en los archivos de esta Unidad de Transparencia, así como en el apartado de Administración de Pagos de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró registro de pagos recibidos por este Sujeto Obligado del periodo comprendido entre el año 2015 al día de hoy. En tales circunstancias, esta Unidad Administrativa está imposibilitada de proporcionar la información requerida. Sin que sea necesario realizar una declaración de inexistencia, conforme al contenido del criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la existencia de la información”.

En este sentido, me permito informar a Usted que se ha salvaguardado su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida.

- Asimismo, adjunto el oficio UT/066/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dicho servidor público informó lo siguiente:

...

Analizando el contenido íntegro de la Solicitud de Información y en aplicación del principio de máxima publicidad, después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y suficiente en los archivos de esta Unidad de Transparencia, así como en el apartado de Administración de Pagos



de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se encontró** registro de pagos recibidos por este Sujeto Obligado del periodo comprendido entre el año 2015 al día de hoy.

En tales circunstancias, esta Unidad Administrativa esta imposibilitada de proporcionar la información requerida. Sin que sea necesario realizar una declaración de inexistencia, conforme al contenido del criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la existencia de la información".

...

31. Máxime que, resulta evidente que **la respuesta proporcionada cumplió cabalmente con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia**; máxime que, tal y como lo informo el sujeto obligado no generó la información, tal y como ya fue analizado; no obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado procedió a precisarle al particular lo informado en la respuesta inicial, mediante un pronunciamiento firme que atiende de manera lógica y coherente a los puntos vertidos en la solicitud.
32. Luego entonces, en relatadas circunstancias, aun y cuando la parte recurrente se adolece de que, la respuesta emitida por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión en fecha seis de abril de dos mil veintidós, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través de la Unidad de Transparencia respuesta puntual a lo solicitado, tal y como se advierte de **la las siguientes capturas de pantalla que se insertan a continuación.**

8

El Poder Judicial de la Federación, no es el sujeto obligado del periodo comprendido entre el año 2015 y el día de hoy.

En todo caso contrario, esta Unidad de Transparencia podrá proporcionar la información requerida, sin que sea necesario realizar una declaración de existencia de datos 02/17, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y sus modificaciones. Cabe mencionar que en el caso de que el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no sea el sujeto obligado del periodo comprendido entre el año 2015 y el día de hoy.

En este sentido, no podrán inferirse a partir de lo mencionado su silencio administrativo o la falta de información en cuestión.

De manera que la respuesta anteriormente referida, es que la Secretaría, en fecha 22 de marzo del 2016, la solicitada, eleva su número, asignado en materia de revisión de la información requerida.

Tras conformarse con la respuesta que se le proporcionó al ciudadano, se le informó que la información solicitada, fue de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico.

En vista de lo anterior, la respuesta que se le proporcionó al ciudadano en materia de la información solicitada, fue de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico, por lo que, en el momento de acceder a la información, es necesario señalar que la información solicitada, es de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico, por lo que, en el momento de acceder a la información, es necesario señalar que la información solicitada, es de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico, por lo que, en el momento de acceder a la información, es necesario señalar que la información solicitada, es de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico.

De igual manera, la respuesta que se le proporcionó al ciudadano, es que la información solicitada, fue de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico, por lo que, en el momento de acceder a la información, es necesario señalar que la información solicitada, es de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico.

Respecto a la información solicitada, se le proporcionó en formato físico y electrónico.

El Poder Judicial de la Federación, no es el sujeto obligado del periodo comprendido entre el año 2015 y el día de hoy.

En todo caso contrario, esta Unidad de Transparencia podrá proporcionar la información requerida, sin que sea necesario realizar una declaración de existencia de datos 02/17, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y sus modificaciones. Cabe mencionar que en el caso de que el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no sea el sujeto obligado del periodo comprendido entre el año 2015 y el día de hoy.

En este sentido, no podrán inferirse a partir de lo mencionado su silencio administrativo o la falta de información en cuestión.

De manera que la respuesta anteriormente referida, es que la Secretaría, en fecha 22 de marzo del 2016, la solicitada, eleva su número, asignado en materia de revisión de la información requerida.

Tras conformarse con la respuesta que se le proporcionó al ciudadano, se le informó que la información solicitada, fue de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico.

En vista de lo anterior, la respuesta que se le proporcionó al ciudadano en materia de la información solicitada, fue de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico, por lo que, en el momento de acceder a la información, es necesario señalar que la información solicitada, es de carácter público y se le entregó en formato físico y electrónico.

APERTURARSE
 LIC. ERICH ORTEGA DE LA HERRERA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE LA OFICINA DEL GOBIERNO FEDERAL

Cop. Andrés

33. Luego entonces, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁹** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expreso, cada una de las contenidas de información.*

34. Ello es así, toda vez que, como se depende de la respuesta complementaria a la solicitud de información, el sujeto obligado informó de manera puntual que, se realizó una búsqueda den la Plataforma nacional de Transparencia en el apartado “UNIDAD DE TRANSPARENCIA” y posteriormente al sub apartado “REGISTRO DE PAGOS REALIZADOS”, manifestación que tal y como se advierte de las capturas de pantalla insertan en el párrafo 31, por lo que, con la manifestación que en vía de agravio realizó la parte recurrente, en el sentido de la falta de fundamentación y motivación, debe decirse que dado el carácter exhaustivo y congruente de la presente resolución, se estima igualmente que no le asiste la razón pues como se estableció, la respuesta a este folio de solicitud fue completa y acorde a lo señalado en el artículo 143 de la Ley 875 de la materia,

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

encontrándose en consecuencia debidamente fundada y motivada, considerándose además que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, de rubro y contenido siguiente:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

35. De ahí que se advierta que el servidor público que dió contestación a lo peticionado cuenta con la presunción de buena fe en la emisión de sus respuestas y, sobre la falta de motivación y fundamentación alegada por la recurrente, conviene precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquella para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.
36. Bajo ese tenor, de la lectura de las respuestas materia de la controversia, se advierte que tales determinaciones constituyen pronunciamientos realizados atendiendo a lo solicitado por el particular, sin que se trate de una decisión por parte de la autoridad para aplicar cierta disposición al caso concreto o a realizar alguna acción de trascendencia en la esfera jurídica del particular que debiera justificar su actuación.
37. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**

38. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yollí García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos